

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA RAD 2022-347

edgar jairo rodriguez acosta <edgarjairorodriguez@gmail.com>

Vie 17/03/2023 15:05

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Ibagué, 17 de marzo de 2023

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ciudad

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA adelantado por SOCIEDAD VISI COMPAÑÍA S.A.S. contra JESUS EDUARDO DIAZ BONILLA. RAD.008-2022-00347-00.

EDGAR JAIRO RODRIGUEZ ACOSTA, mayor, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.010.484 de Cajamarca y T.P. No.142159 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del demandado **JESUS EDUARDO DIAZ BONILLA**, conforme al poder que adjunto, me permito en el término legal interponer recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

1.- Establece el Inciso 2º del artículo 430 del C. G. del P.:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".

2.- De igual manera, tenemos que el artículo 422 Ibidem, norma:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

3.- Tenemos entonces, que el título ejecutivo que se pretende cobrar en el presente proceso es el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, celebrado entre **SOCIEDAD VISI COMPAÑÍA S.A.S. y JESUS EDUARDO DIAZ BONILLA**.

4.- Ahora bien, tenemos que dicho documento no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., puesto que la obligación contenida en él, no es expresas, clara, exigibles, ni mucho menos constan en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.



5.- Como se puede observar a simple vista el título ejecutivo (Contrato de compraventa) pese a que se enuncia en su encabezado a mi poderdante **JESUS EDUARDO DIAZ BONILLA**, quien lo firma es **JESUS EDUARDO BONILLA DIAZ**, persona distinta a la que se le libró mandamiento de pago, por parte del despacho.

Por lo anteriormente expuesto y sin lugar a equívocos, se debe **REPONER** el auto que libró mandamiento de pago de fecha Agosto 1º del 2022, puesto quien firmó el título ejecutivo objeto de cobro fue el señor **JESUS EDUARDO BONILLA DIAZ** y no **JESUS EDUARDO DIAZ BONILLA** y en consecuencia rechazar de plano la demanda puesto que el título no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 422 del C. G. del P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, los Artículos 422 y 430 del Código General del Proceso., y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito de su despacho se tengan como tales las siguientes pruebas:

Documentales:

1. El título ejecutivo, allegado con la demanda.

PROCESO Y COMPETENCIA

Por estar conociendo del proceso, principal es usted competente señor Juez, para resolver la presente petición.

NOTIFICACIONES

En las mismas indicadas en la demanda principal.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Edgar Jairo Rodríguez Acosta

EDGAR JAIRO RODRÍGUEZ ACOSTA
CC 6.010.484 de Cajamarca – Tolima
TP 142159 de C.S.de la J.
Correo: edgarjaiorodriguez@gmail.com
Celular: 312 - 382 59 25